Valledupar, Cesar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CAMPILLO DELGADO.
DEMANDADO: EGLYN TAINA OLIVELLA GONZÁLEZ.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00353-00.
.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de 13 de septiembre de 2022, presentado por el abogado de la parte accionada, tras verificarse que fue en los términos del artículo 318 C.G. del P.

ANTECEDENTE

Mediante auto de 13 de septiembre de los corrientes el despacho fijó prestar caución en cuantía que asegurara el valor de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000), y concedió a la demandada EGLYN TAINA GONZÁLEZ OLIVELLA el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del pronunciamiento.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte accionada recurrió señalando que el desacuerdo no es precisamente el de fijar la caución para el levantamiento de las medidas cautelares, sino el monto de la caución ordenada por el operador judicial.

Finaliza su exposición señalando que el despacho para fijar la caución toma como precedente lo establecido por el demandante en su demanda en el acápite de cuantía el cual en su momento se dijo que eran CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000), suma esta que no está de acuerdo a la realidad material ni a la realidad procesal, luego el despacho yerra al tener la suma establecida la dicha por el demandante sin tener en cuenta los criterios que establece la jurisprudencia al respecto.

Surtido el traslado de rigor, el apoderado de la parte accionante manifestó que como lo han determinado ciertos autores este articulado 597 se debe leer en armonía con el artículo 602 de este mismo código general del proceso, en el que se indica que la única opción que tiene la persona demandada en un proceso, para levantar el embargo y secuestro o para evitarlos, es presentar una caución "por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)". O sea, si se ofrece al juzgado una caución por el 150% del valor señalado en el mandamiento de pago o juramentado por el demandante en un declarativo, la medida cautelar deberá ser levantada obligatoriamente. Para ofrecer dicha caución la persona demandada puede acudir a pólizas judiciales, garantías bancarias etc.

También señala que con lo anterior no falla su señoría al señalar el monto que se debe fijar, pues, aunque esta defensa considera que debe ser mucho más (en los términos de ley) la decidida en sapientia iudicis se ajusta razonablemente por la naturaleza misma de este tipo de procesos.

Respecto a la cuantía del proceso resalta, que nace con una presunción probatoria, es decir que solo debe ser desvirtuada en juicio y en la etapa procesal que concierne, recordando que, desde antaño la ley procesal civil colombiana, y así se ha mantenido en el nuevo C.G.P, tiene que el juramento estimatorio se tendrá por prueba para determinar la cuantía, cuando no haya otro medio exigido típicamente por la ley para fijarla. Es por ello que la cuantía incoada en la demanda, debe ser la que sirva de base para que el señor juez fije el monto de la caución, pues de no hacerlo, pone en riesgo el cumplimiento del petitum.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora, solicitó el decreto de la medida cautelar DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio con nombre o razón social TAINALADY BARBER, con domicilio en la ciudad de Valledupar, Cesar, propiedad de la parte demandada EGLYN TAINA GONZÁLEZ OLIVELLA, al cual se adjunta certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio número MATRÍCULA 163666, siendo decretada por proveído de 13 de octubre de 2021.

El apoderado judicial solicitó el levantamiento de la precitada medida cautelar ordenándose por el despacho, prestar caución que asegure $100.000.000.

De acuerdo al artículo 602 C. G. del P., Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros señala:

"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)".

El operador de la parte demandante fijó la cuantía en $100.000.000 de pesos, al tratarse de una presunta sociedad patrimonial, correspondería el 50% a cada socio, es decir, $50.000.000 de pesos dándosele aplicación al citado artículo 602, se incrementa el 50%, es decir un 75%, como quiera que lo que se va asegurar es la mitad que le correspondería al demandante más el 50% del mismo, para asegurar el pago de costas procesales.

Así las cosas, el valor que debe asegurarse con la caución son $75.000.000 millones de pesos y no, como se indicó en auto objeto de reposición el 100% del establecimiento de comercio, es decir, $100.000.000 por lo que se REPONDRÁ el proveído de 13 de septiembre de 2022 y se fijará caución por valor de SETENTA y CINCO MILLONES DE PESOS ($75.000.000), y conceder a la demandada EGLYN TAINA GONZÁLEZ OLIVELLA el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO; FIJAR caución por valor de SETENTA y CINCO MILLONES DE PESOS ($75.000.000), y conceder a la demandada EGLYN TAINA GONZÁLEZ OLIVELLA el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento.

Notifíquese y Cúmplase

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2940adf97ceef1a81dcb3cdee1a6141cd0ffdaad5de137d0f18b2b2b9095cefb**

Documento generado en 12/12/2022 03:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica